

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

CASO No. 2754-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2754-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía AMDOCS Ecuador S.A. en contra de las sentencias de primera y segunda instancia de una acción de protección. Después del análisis correspondiente, la Corte Constitucional determina que la sentencia de primera instancia incurrió en un vicio que vulneró la garantía de la motivación del derecho al debido proceso, vicio subsanado en la sentencia de segunda instancia. Al ser esta última decisión la ejecutoriada, la Corte desestima la acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de febrero de 2017, Francisco Javier Pabón Paredes, gerente general de la compañía AMDOCS Ecuador S.A. (en adelante, “la compañía accionante” o “AMDOCS”), presentó una acción de protección con una solicitud de medidas cautelares en contra de Enrique Arosemena Robles, representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública (en adelante, “CNT EP”). La compañía alegó que la terminación unilateral anticipada de un contrato que mantenía con CNT EP y la consecuente declaración de contratista incumplida¹ había vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso².
2. El 21 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito (en adelante, “la Unidad Judicial”), mediante sentencia, negó la acción de protección y las medidas cautelares solicitadas. La compañía interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. El 23 de junio de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “la Sala”) negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. La compañía solicitó la aclaración de esta decisión. El 06 de septiembre de 2017, la Sala, en voto de mayoría, negó este pedido.

¹ El contrato consistía en el “*Desarrollo e implementación de nuevas funcionalidades requeridas por el negocio para la solución BSS/OSS*” a favor de CNT EP (Contrato de suministro de servicios, expediente de primera instancia de la causa No. 17203-2017-01489, fs. 6 a 24).

² La compañía mencionó que el inicio del procedimiento de terminación unilateral del contrato vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que, al emitir la resolución, CNT EP no consideró los descargos realizados por la entidad, así como tampoco la involucró en la elaboración de la liquidación financiera. Además, como medida cautelar, AMDOCS solicitó que se ordene la suspensión de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento dictada en su contra a favor de CNT EP.

4. El 04 de octubre de 2017, AMDOCS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las exjuezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2754-17-EP.
6. El 17 de enero de 2018, fue realizado el sorteo ante el Pleno de este Organismo, y la sustanciación de la presente causa correspondió a la exjueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. El 27 de abril de 2018, la exjueza Silva llevó a cabo la audiencia del caso.
7. El 17 de febrero de 2022, después de la renovación parcial, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de esta causa, la cual correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia emitida el 16 de marzo de 2022. A través de dicha providencia se dispuso que las judicaturas accionadas remitan sus respectivos informes motivados con los argumentos de descargo. Estos pedidos fueron contestados por la Unidad Judicial y la Sala los días 22 y 24 de marzo de 2022, respectivamente.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante: AMDOCS Ecuador S.A.

9. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la acción planteada, declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); y, consecuentemente, deje sin efecto las sentencias impugnadas y ordene la reparación integral a su favor.
10. En primer lugar, la compañía accionante hace un recuento de los hechos que originaron la acción de protección, así como de las sentencias que le fueron desfavorables a sus pretensiones.

11. Sobre la garantía de la motivación, señala que las decisiones impugnadas no cumplen con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, para fundamentar la alegada vulneración, expone lo siguiente:

- 11.1. En ninguna de estas decisiones *“se hace referencia, ni análisis alguno, respecto al hecho de que en la decisión de terminación unilateral del contrato, no se explica el por qué se desechan todos los descargos presentados por AMDOCS”* (sic). Señala que, pese a que en la acción de protección alegó que CNT EP había incurrido en falta de motivación para declarar la terminación unilateral, tal cuestión no fue advertida por las judicaturas accionadas. Manifiesta que las judicaturas *“afirma[n] que la resolución por medio de la cual se terminó unilateralmente el contrato está motivada, por el simple hecho de que se remite al Informe presentado por el Administrador del Contrato”*, sin que haya un pronunciamiento sobre los argumentos de descargo presentados que demostraban que dicha terminación no era procedente.
- 11.2. Por un lado, la sentencia de la Unidad Judicial no *“justificaba las disposiciones constitucionales ni legales que le permitieron llegar a la conclusión expuesta en el fallo”*, y por otro, la Sala desestima que hubo un error en la motivación del fallo de primer nivel, sin advertir este particular.
- 11.3. Las judicaturas accionadas, al señalar la improcedencia de la garantía de la acción de protección frente a actos administrativos, *“deroga[ron] de manera tácita el Art. 88 de la Constitución así como el Art. 39 de la [LOGJCC], que justamente disponen que la acción de protección procede para tutelar las violaciones a los derechos constitucionales producidas por los actos administrativos emitidos por las Autoridades Públicas no judiciales”*.
- 11.4. Las judicaturas accionadas *“atribuyeron la carga de la prueba a AMDOCS, a pesar de que la entidad accionada pertenece al sector público”*, con lo cual contradijeron el artículo 86 de la CRE. Menciona específicamente que la Sala afirmó que no fue posible establecer una vulneración de derechos, cuando *“correspondía (...) que la CNT aporte los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los hechos alegados en la demanda”*.
- 11.5. Finalmente, sostiene que la Sala inobservó el precedente No. 001-16-PJO-CC, debido a que la improcedencia de la acción de protección estuvo basada en la existencia de un contrato sin que haya *“un análisis integral del caso que permita concluir que no existe una vulneración de derechos”* para haber señalado que la vía idónea era la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, menciona que la Sala *“advierte que la ‘prueba’ para llegar a la conclusión de que la vía jurisdiccional ordinaria es la adecuada, y que además no existe vulneraciones de derechos, es que el accionante conocía cuales eran sus deberes y obligaciones y que el contrato estaba amparado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)”* (sic).

12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante manifiesta que este derecho fue violado debido a que, *“los jueces constitucionales (...) evadieron emitir un pronunciamiento”* sobre la vulneración de derechos, *“y negaron las acciones utilizando argumentación general y vaga”*. Señala que incluso la Sala no consideró varios derechos esgrimidos para la apelación, y debido a esta falta de motivación, entonces vulneró el acceso a la justicia.

13. En cuanto a la seguridad jurídica, argumenta que las judicaturas accionadas no observaron el principio dispositivo previsto en la CRE (artículo 168 numeral 6) y *“que conlleva la obligación de los jueces de pronunciarse sobre todo lo señalado y alegado por las partes”*. Manifiestan que las judicaturas omitieron pronunciarse *“sobre alegaciones expresas de violación de derechos”*, con lo cual habrían irrespetado la sentencia No. 001-16-PJO-CC, lo que conllevó la vulneración a este derecho.

B. Contestación a la demanda por parte de las judicaturas accionadas

14. La Unidad Judicial manifiesta que la sustanciación y resolución de la acción de protección cumplió con *“todos los parámetros legales y Constitucionales”* (sic), por lo que indica que la decisión se encuentra motivada según lo exige la CRE y se ratifica en todas sus actuaciones.

15. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su contestación, hace un recuento del trámite de la acción de protección y de la resolución emitida por la Unidad Judicial. Manifiesta que *“analizó las pruebas incorporadas al proceso contrastándolas con las normas aplicables a la naturaleza del caso (...) y así llegó a concluir que CNT tenía competencia legal para declarar la terminación unilateral del contrato, que el procedimiento establecido para tales efectos fue respetado por CNT”*. Además, señala que la compañía accionante *“tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar todos los escritos de descargo que consideró pertinentes”*.

16. Arguye que en su razonamiento, *“hizo uso de la técnica de remisión (...) en el sentido que nuestro análisis se basó en remisiones constantes a la sentencia de primera instancia”*, por lo que la decisión impugnada debe ser entendida de forma integral y no aislada. Concluye que la sentencia, por el análisis realizado, no vulneró derechos constitucionales y que la presentación de la acción extraordinaria responde a *“la mera inconformidad con la decisión judicial”*.

IV. Intervención de las partes en audiencia

17. El 27 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia ante la Corte Constitucional. En esta diligencia participaron los representantes de la compañía accionante, de CNT EP y de la Procuraduría General del Estado. A esta diligencia no asistieron las judicaturas accionadas.

18. La compañía accionante se ratificó en la demanda presentada, aunque mencionó que el acto impugnado únicamente correspondía a la sentencia emitida por la Sala.

19. Por su parte, CNT EP se refirió acerca de la contratación con la compañía accionante, así como la terminación de dicho contrato y se pronunció sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección. Finalmente, la Procuraduría General del Estado defendió la terminación del contrato por parte de CNT EP y la posición sostenida en las decisiones impugnadas.

V. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. Esta Corte identifica que la compañía accionante, en la audiencia pública, únicamente identificó como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala (párr. 18 *supra*). Sin embargo, la demanda contiene varias alegaciones relacionadas con las sentencias emitidas en primera y segunda instancia (párrs. 11 a 13 *supra*), por lo que resulta necesario responder a los cargos levantados en contra de ambas decisiones. Respecto de los derechos alegados, analizará la presunta afectación al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) por contener una argumentación clara y completa. En este sentido, el argumento principal de la entidad accionante consiste en que, tanto la sentencia de primera instancia, como la de apelación, no se habrían pronunciado sobre las vulneraciones de derechos alegadas, así como tampoco habrían considerado hechos fundamentales para pronunciarse sobre una presunta vulneración de derechos.

21. En cuanto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, la compañía accionante presenta argumentos similares relacionados a la garantía de la motivación. Así, menciona que la Sala debió haber emitido un pronunciamiento sobre todas las vulneraciones de derechos alegadas, lo que habría ocasionado la vulneración de esos derechos y del precedente No. 001-16-PJO-CC. Por tal motivo, al no presentar cargos autónomos que puedan ser valorados de manera independiente a la garantía de la motivación, estos argumentos serán analizados al resolver sobre la misma.

22. Por su parte, la Unidad Judicial sostiene que su fallo estuvo motivado según lo exige la CRE. Asimismo, la Sala manifestó que en su fallo determinó que CNT EP actuó dentro de sus facultades sin haber vulnerado derechos, lo que permitió concluir que la acción de protección haya sido rechazada. En tal sentido, ambas judicaturas se ratificaron en sus actuaciones respectivas y señalaron que no existiría ninguna vulneración de derechos.

23. Para atender el cargo y descargo expuestos, si bien la garantía analizada será la motivación, dado que las alegaciones están dirigidas a cada instancia en particular, resulta necesario plantear dos problemas que versen sobre cada decisión impugnada, en los siguientes términos:

- 23.1.** ¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial omitió analizar las vulneraciones de derechos alegadas por la compañía accionante y, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

- 23.2. ¿La sentencia emitida por la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al analizar las alegadas vulneraciones de derechos presentadas por la compañía accionante?

VI. Resolución de los problemas jurídicos

- A. ¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial omitió analizar las vulneraciones de derechos alegadas por la compañía accionante y, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

24. En esta sección, la Corte verificará que sí existió vulneración a la garantía de la motivación en tanto la sentencia emitida por la Unidad Judicial incurrió en un vicio motivacional al no atender las principales alegaciones sobre los derechos realizadas por la compañía accionante.

25. La compañía accionante sostiene que la sentencia emitida por la Unidad Judicial no se pronunció sobre la presunta afectación a la garantía de la motivación de la resolución que terminó el contrato. A su criterio, dicha omisión judicial habría causado una afectación al referido derecho y no procedía determinar que la vía adecuada para la resolución del conflicto era la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, la Unidad Judicial manifiesta que la decisión emitida cumplió con los parámetros constitucionales exigibles.

26. La Constitución de la República, como parte del derecho a la defensa, contiene en el artículo 76 numeral 7 literal 1) a la garantía de la motivación, enunciada de la siguiente forma:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

27. Este Organismo, en su jurisprudencia, ha determinado el alcance de la garantía de la motivación con un carácter reforzado cuando se trata de procesos que provienen de garantías jurisdiccionales. Así, una sentencia que resuelve una acción de protección estará motivada cuando, a más de enunciar las normas en las que se funda y su pertinencia de aplicación a los hechos del caso, también realiza un análisis sobre la vulneración de derechos alegada³. Adicionalmente, ha establecido que uno de los vicios de la motivación es la incongruencia, la cual puede ser frente a las partes, sobre lo cual ha señalado:

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párrs. 59 y 72; Sentencia No. 672-12-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 33.

“La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (...). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”⁴.

28. Al revisar la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, se observa lo siguiente:

- 28.1.** Para resolver la acción de protección, la Unidad Judicial inició haciendo un recuento de los hechos puestos bajo su conocimiento y de las alegaciones realizadas por la compañía accionante, así como de las entidades que intervinieron –CNT EP y la Procuraduría General del Estado–. Así, en la sección primera declaró la validez del proceso, en la sección segunda verificó la competencia para conocer una acción de protección, en la sección tercera determinó las pretensiones de AMDOCS, en las secciones cuarta y sexta analizó el objeto y los requisitos de procedencia de una acción de protección, y en la sección quinta señaló que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y pueden ser impugnados en la vía judicial, basándose en los artículos 68 del Estatuto Jurídico de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y 173 de la CRE, respectivamente.
- 28.2.** En la sección séptima, la Unidad Judicial mencionó diversos temas para determinar la improcedencia de la acción de protección. Enunció entonces cierta normativa referente a la impugnabilidad de los actos administrativos en la jurisdicción contenciosa administrativa, como los artículos 217 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, 69 del ERJAFE, 38 de la Ley de Modernización del Estado y 326 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Además, citó doctrina relacionada.
- 28.3.** Posteriormente, analizó el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (artículo 76 numeral 7 literal a) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) de la CRE. Sobre el primer derecho, cita el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y analiza que, después de la notificación del oficio en el que se detallaban los incumplimientos en los que habría incurrido la compañía, esta pudo contestarlo, por lo que no justificó que haya quedado en indefensión. Sobre el segundo derecho, cita el artículo 1561 del Código Civil e indica que las acciones de CNT EP respondieron a las cláusulas contractuales.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

28.4. La sentencia, entonces, desechó los cargos del accionante para señalar que no habría existido una vulneración de derechos, sin haberse pronunciado sobre la garantía de la motivación, alegada por la compañía accionante en su demanda de acción de protección.

29. A juicio de esta Corte, la sentencia de la Unidad Judicial cita normativa, así como analiza los hechos puestos bajo su conocimiento para resolver sobre una posible vulneración de derechos, específicamente al descartar las vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (párr. 28.3). Así, justifica su decisión en normas constitucionales y legales, contrario a lo que afirma la compañía accionante.

30. Sin embargo, la Unidad Judicial no realiza un análisis sobre el derecho a la motivación que también fue alegado por la entidad accionante y que era considerado, a su juicio, relevante para determinar si este derecho fue respetado al momento de la emisión de la resolución emitida por CNT EP que terminó unilateralmente el contrato.

31. En este sentido, uno de los cargos relevantes que alega la compañía accionante correspondía a la falta de motivación en el acto administrativo que decidió la terminación unilateral. A juicio de esta Corte, este análisis resultaba relevante⁵ porque, en el caso de determinarse una vulneración, habría cambiado el sentido de la decisión emitida por la Unidad Judicial. Como se señaló en los párrafos 28.3 y 28.4 de esta decisión, no existe un pronunciamiento por parte de la Unidad Judicial en torno a esta alegación sobre la motivación, incurriendo dicha judicatura en el vicio de incongruencia. En otras palabras, la Unidad Judicial no respondió un cargo principal relativo a la vulneración derechos constitucionales, configurándose la incongruencia frente a las partes. En este sentido, no hay un fundamento jurídico ni fáctico, a través del cual el juez de primera instancia haya analizado la falta de motivación, alegada por la parte accionante.

32. Ahora bien, debido a que esta decisión fue impugnada por la compañía accionante, resulta necesario analizar la sentencia emitida por la Sala, decisión que pone fin al proceso y que fue impugnada en la presente acción extraordinaria, como se procederá a verificar en el problema jurídico B.

B. ¿La sentencia emitida por la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al analizar las alegadas vulneraciones de derechos presentadas por la compañía accionante?

33. La compañía accionante sostiene que la sentencia de la Sala no habría advertido la falta de pronunciamiento sobre la garantía de la motivación en la sentencia subida en grado, así como tampoco se habría pronunciado de manera integral sobre la presunta vulneración de derechos alegadas. Por su parte, la Sala consideró que parte de su razonamiento utiliza la técnica de remisión, así como todo el fallo debe entenderse de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

manera integral y no aislada, puesto que, después del análisis respectivo, concluyó en la no existencia de vulneración de derechos.

34. En este sentido, corresponde a la Corte Constitucional verificar si la vulneración de la garantía de la motivación fue subsanada o, en su defecto, aún persiste, habilitando la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

35. En lo pertinente, el análisis realizado por la decisión de segunda instancia puede ser sistematizado de la siguiente manera:

35.1. Al momento de resolver la apelación, la Sala dividió su fallo en siete secciones⁶. Después de pronunciarse sobre la competencia, la validez y la identificación de los sujetos procesales, en la sección cuarta narró los antecedentes del caso, así como en la sección quinta identificó los derechos alegados como vulnerados. En esta sección, identificó a las alegaciones de vulneraciones sobre la seguridad jurídica y al debido proceso en el derecho a la defensa y la garantía de la motivación que vertió la compañía accionante.

35.2. En la sección “Consideraciones y fundamentos”, además de mencionar documentación referente al contrato y su terminación, las cláusulas contractuales aplicables y la normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCPP”), la Sala analizó la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. Al respecto, pese a señalar explícitamente que esto será analizado en relación con la sentencia de primera instancia, también lo analizó en el proceso de terminación del contrato y refirió la motivación de la resolución de terminación unilateral del contrato⁷. Manifiesta entonces que la actuación de CNT EP respondió a las condiciones incumplidas fijadas en el contrato, por lo que no sería posible hablar de una vulneración constitucional. Además, que el informe presentado por la compañía accionante “*no remedian ni subsanan los incumplimientos. Razón por la cual se emite la resolución*” de terminación anticipada; así, señaló que

⁶ Si bien el fallo contiene dos secciones denominadas como “sexta”, el último corresponde a la parte resolutoria y será considerada como una sección más.

⁷ Al respecto, la decisión de la Sala señaló: “*Bajo las premisas invocadas, corresponde a este Tribunal, considerar si el fallo objeto de la presente apelación, ha provocado una lesión a los derechos bajo estudio, en primer lugar, no se aprecia que se haya privado del derecho al debido proceso en cuanto a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento determinado en los Arts. 94 y 95 de la LOSNCPP. La resolución tomada por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., de dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato No. 4300001314 ‘DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS FUNCIONALIDADES REQUERIDAS POR EL NEGOCIO PARA LA SOLUCIÓN BSS/OSS DE LA CNT E.P.’, se encuentra debidamente motivada, tomando como fundamento que la accionante no cumplió con el objeto del contrato y la entrega ‘por fases según cronograma de ejecución detallado en la cláusula Séptima, en las fechas determinadas en el contrato’, y como consecuencia del incumplimiento, la Entidad Contratante CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no contaba con funcionalidades para el servicio en el giro del negocio. Hechos fácticos que han permitido al administrador del contrato, informar a las autoridades del particular, sugiriendo que se continúe con el proceso de terminación unilateral del contrato por incumplimiento (...)*” (énfasis añadido).

la compañía accionante podría ejercer sus derechos en la vía administrativa y ratifica en tal sentido el pronunciamiento emitido por la sentencia de la Unidad Judicial.

35.3. En este análisis, la Sala manifestó que no le correspondía “*analizar la legalidad del Contrato ni de cada una de sus cláusulas, pero si nos corresponde referirnos en efecto si se vulneró o no el derecho al debido proceso en cuanto a la defensa, al no haberles dado respuesta afirmativa pro parte de la Entidad Contratante CNT E.P. (...)*” (sic). Consideró nuevamente el artículo 95 de la LOSNCP y sobre el proceso de terminación, señaló que a la compañía accionante “*le han brindado el derecho a la defensa, para que dentro del término de diez días justifique el incumplimiento o la mora y remedie aquello, pero la accionante con los descargos no ha remediado ni subsanado los incumplimiento*” (sic). Concluyó que el debido proceso fue cumplido y que la sentencia de la Unidad Judicial cumple con los estándares de motivación.

35.4. En las dos últimas secciones antes de la parte resolutive, la Sala analizó la libertad de contratación y el derecho al trabajo, cita la sentencia No. 134-14-SEP-CC que la coloca como un caso análogo al que analiza. Determina entonces que CNT EP cumplió con la normativa vigente y que el acto administrativo se basó en “*las causales establecidas, que son taxativas*”, por lo que está disponible la vía contencioso administrativa. Añade que el registro de contratista incumplido “*no significa que se haya vulnerado el derecho al trabajo o igualdad de oportunidades, pues son las reglas establecidas a las que se someten las partes al finar un contrato con el Estado*”. Para señalar aquello refiere al artículo 98 de la LOSNCP.

35.5. Por lo anterior, la Sala concluyó que la cuestión puesta bajo su conocimiento “*no se trata de una vulneración de derechos fundamentales, sino que se trata de un tema de mera legalidad*”. Rechazó entonces la apelación interpuesta y confirma la sentencia subida en grado.

36. Como se desprende de los párrafos anteriores, la Sala realiza un análisis de la garantía de la motivación, tanto en la sentencia emitida por la Unidad Judicial, como en la resolución de terminación del contrato (párrs. 35.2 y 35.3), contrario a lo alegado por AMDOCS. Si bien la Sala menciona explícitamente que esta garantía será analizada en relación a la decisión subida en grado, también realiza un análisis sobre las normas aplicadas por CNT EP en la resolución de terminación unilateral para determinar las razones por las que esta entidad habría arribado a dicha conclusión, según la normativa aplicada, y por haber evidenciado los “*incumplimientos*” de la compañía accionante.

37. Al respecto, como lo ha indicado esta Corte, para analizar la motivación en una decisión no hay que remitirse únicamente al contenido explícito, sino también al implícito, para lo cual es necesaria una lectura integral del contexto y de la decisión analizada, sin que esto conlleve adjudicar contenido que no ha sido establecido en el

fallo⁸. En tal sentido, además, por la naturaleza de la acción de protección en el análisis de motivación, no corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección del análisis realizado⁹, sino que exista un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas¹⁰.

38. Anteriormente, este Organismo ha determinado que al haberse subsanado una vulneración en la segunda instancia y al ser la última decisión la que surte efectos jurídicos, la alegada vulneración no subsiste y la vulneración de primera instancia carece de relevancia constitucional¹¹. La sentencia de segunda instancia analizó los cargos planteados y pudo atenderlos de forma integral sin incurrir en algún vicio motivacional que ocasione la vulneración de este derecho. Como lo señaló este Organismo en la sentencia No. 185-17-EP/22, “*la deficiencia motivacional relativa al tercer elemento de la motivación de las garantías jurisdiccionales fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, [por lo que] no corresponde declarar la vulneración del derecho a la motivación en esta sentencia*”. Esta cuestión no obsta que en otros casos existan situaciones que no podrían ser subsanadas en segunda instancia. Así, en este caso en concreto no resulta pertinente ordenar un reenvío por tratarse de una situación que fue subsanada durante el mismo proceso de la acción de protección y corregida en la sentencia emitida por la Sala, la cual surte efectos jurídicos.

39. Por lo expuesto, este Organismo considera que la decisión impugnada emitida por la Sala cumple con el estándar de motivación suficiente, en tanto, la Sala considera una base fáctica, así como una base normativa y su pertinencia de aplicación a los hechos puestos bajo su conocimiento, para concluir que no existió una vulneración de derechos constitucionales y que el asunto podría ser conocido por la vía ordinaria, contrario a lo alegado por la compañía AMDOCS. De tal forma, no es posible concluir que la decisión de la Sala haya incurrido en algún vicio motivacional.

40. Para atender entonces al segundo problema jurídico planteado, esta Corte determina que, la última decisión impugnada, la cual ha quedado ejecutoriada y surte efectos jurídicos, no ha incurrido en algún vicio que viole la garantía de la motivación en perjuicio de la compañía accionante, por lo que no resulta procedente la acción extraordinaria de protección planteada.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2754-17-EP.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 62; Sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párrs. 20 y 21.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹⁰ *Idem*, párr. 103.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 185-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 52.

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)